

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: DULCE VALERIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, promovidos por diversos ciudadanos contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México¹, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en los juicios ciudadanos SDF-JDC-668/2016 y acumulados, por la cual, entre otras cosas, tuvo por no presentadas los medios de impugnación, en virtud de que los actores no comparecieron a ratificar sus demandas.

Los nombres de los actores y los expedientes son los que enseguida se enlistan:

	Expediente	Recurrente
1	SUP-REC-373/2016	Dulce Valeria Martínez Martínez

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

2	SUP-REC-374/2016	Ricardo Carrillo Martínez
3	SUP-REC-375/2016	Lesly Alicia García Ibáñez
4	SUP-REC-376/2016	Juan Salvador Escalona Vidal
5	SUP-REC-377/2016	Carlos Román Guerrero Ojeda
6	SUP-REC-378/2016	Daniel Francisco Santos Ojeda
7	SUP-REC-379/2016	Roberto Vinicio López Pérez
8	SUP-REC-380/2016	Rafael López Pérez
9	SUP-REC-381/2016	Rafael Villegas Yedra
10	SUP-REC-382/2016	Jonathan Surinder Vargas Rivero
11	SUP-REC-383/2016	Zaira Alitzel Cerón Mejía

De los hechos narrados por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a) Solicitud de afiliación. Sin precisar fecha, los actores presentaron solicitudes de afiliación como militantes ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional².

b) Juicios ciudadanos locales. El seis y veinte de abril de dos mil dieciséis, los solicitantes promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), para inconformarse por la omisión atribuida al Registro de Militantes del PAN, de dar trámite a sus solicitudes de afiliación; asimismo, pidieron se les concediera la militancia por actualizarse en el caso la afirmativa ficta.

c) Sentencia del Tribunal Local. El treinta de junio del año en curso, el referido órgano jurisdiccional declaró **infundados** los argumentos hechos valer por los actores, toda vez que se acreditó que el Registro de Militantes sí tramitó las solicitudes de afiliación, sin embargo, determinó cancelarlas por la ausencia de documentación y falta de trámite de los actores.

² En lo sucesivo PAN

d) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes, el doce de julio de este año, los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México.

e) Sentencia de la Sala Responsable. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional, revocó en cuanto a unos solicitantes para efecto de que les sea notificada la determinación y, en cuanto a los aquí promoventes, determinó **tener por no presentados** los medios de impugnación, toda vez que no dieron cumplimiento al requerimiento formulado el veintinueve de julio de este año, consistente en comparecer a ratificar la firma del escrito de demanda presentado.

II. Recurso de reconsideración.

1. Recurso. Inconformes, el quince de septiembre del año en curso, los actores interpusieron recurso de reconsideración, haciendo valer que, la Sala Regional transgredió su derecho de acceso a la justicia, ya que no fundamentó de manera correcta la determinación de tener por no presentada la demanda, además de que con ello evitó entrar al fondo del asunto, relativo al derecho de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político.

2. Recepción en Sala Superior. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, por el que envió las constancias de los medios de impugnación.

3. Turno de expedientes. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos y turnarlos a

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

las diferentes ponencias, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma resolución, emitida por la misma Sala Regional responsable, además de que hacen valer los mismos agravios, lo que facilita su resolución pronta y para evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberán acumularse al SUP-REC-373/2016, los expedientes SUP-REC-374/2016 a SUP-REC-383/2016, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Desechamiento de las demandas porque no cumplen con el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional considera improcedentes los presentes medios de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de las demandas, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad en la elección federal, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

disposiciones legales, sólo ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.³
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁸

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁹
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó tener por no presentados los medios de impugnación promovidos por los actores, esencialmente, porque se concretó a hacer efectivo el apercibimiento, toda vez que no comparecieron a ratificar sus firmas en las demandas del juicio ciudadano que presentaron, aspectos que solo implican una cuestión de legalidad y en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

De hecho, ante esta Sala Superior los recurrentes formulan argumentos también de esa índole, pues refieren que la Sala Regional Ciudad de México no fundamentó de manera correcta su actuación, pues basó su determinación en meras apreciaciones personales, tomando en cuenta que no comparecieron a ratificar la demanda por imposibilidad de hacerlo en horas hábiles.

No obsta que los actores refieran en su demanda que se cumple con el requisito especial de procedencia, derivado de la aplicación de la jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior,¹¹ pues evidentemente pretenden generar de alguna forma la procedencia del recurso sobre la base de que la Sala Regional interpretó preceptos constitucionales cuando, como se señaló, únicamente se hicieron efectivos los apercibimientos sin que, para ello, la Sala tuviera que realizar interpretación constitucional alguna.

Derivado de lo que antecede, toda vez que los planteamientos que conformaron las impugnaciones versan sobre un tema de legalidad, el recurso de reconsideración es improcedente, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de las demandas.

¹¹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-374/2016 a SUP-REC-383/2016, al diverso SUP-REC-373/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-373/2016 Y ACUMULADOS

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ